

Proceso ejecutivo 2013-00502-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. FABIO DE JESUS GARRIDO, Identificado con la cedula de ciudadanía número 91.109.96. de Socorro (S) y T.P. 247.732 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2013-00634-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

Luisa Fernanda Sierra Mora.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería a la abogada la DR. LUISA FERNANDA PEREZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.101.697.483 de Socorro (S), y TP. 381960 del CSJ, como apoderada de la parte demandante para los términos y efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2014-00004-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

Luisa Fernanda Sierra Mora.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería a la abogada la DR. LUISA FERNANDA PEREZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.101.697.483 de Socorro (S), y TP. 381960 del CSJ, como apoderada de la parte demandante para los términos y efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2014-00248-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la revocatoria de poder que hace la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, en consecuencia téngase, como apoderada de la parte ejecutante a la DR. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.686.989 y T.P. 225.258 del CSJ, para los términos y efectos legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00280-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

Luisa Fernanda Sierra Mora.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, en consecuencia téngase como apoderada de la parte demandante a la DRA. LUISA FÉRNANADA PEREZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía 1.101.697.483 de Socorro (S), y TP. 381960 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2014-00493-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

Luisa Fernanda Sierra Mora.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga (S), y T.P. 339.338 CSJ, como apoderado de la parte demandada para los términos y efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2015-00233-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga (S), y T.P. 339.338 CSJ, como apoderado de la parte demandada el señor ELISEO DIAZ GUEVERA para los términos y efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2016-00130-00**

Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en relación con el relevo y designación de curador ad -litem, se le requiere para que allegue constancia de entrega del oficio No. 2314 de fecha 5 de diciembre de 2018 retirado del despacho el día 14 de septiembre del año 2019, ello a fin de corroborar el conocimiento de la designación ya efectuada en tal cargo de la Doctora RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de julio dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2016-00188-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ PINTO, radicado 2016-00188-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2017-00289-00**

Verificada la solicitud de relevo de cargo de curador ad -litem elevada por el Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, designado dentro del presente proceso en relación con el demandado JULIO ENRIQUE PERALTA PEREZ, se tiene que la misma resulta procedente por ajustarse al contenido normativo del artículo 49 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM en relación con el demandado JULIO ENRIQUE PERALTA PEREZ al Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo CURADOR AD-LITEM del demandado JULIO ENRIQUE PERALTA PEREZ al Doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, [franguero60@yahoo.es](mailto:franguero60@yahoo.es) abogado que ejerce habitualmente la profesión y con quien se continuará el desarrollo procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2017-00053-00**

La inspección de Policía Municipal de Santana Boyacá hace devolución del despacho comisorio No. 040 del 10 de julio de 2019 librado al interior del presente proceso, sin diligenciar, aduciendo lo consignado en la ley 2030 de 2020 en relación al deber de comisionar directamente al Alcalde Municipal y la imposibilidad de comisión en virtud del artículo 206 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016 para el momento de envío del despacho.

Habrá que decirse en relación con los fundamentos aludidos, que tal y como lo dispone el parágrafo 1 de la ley 2030 de 2020 *"cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía..."*, no se hace necesario comisionar al alcalde municipal de Santana Boyacá, toda vez que el despacho comisorio va dirigido a una autoridad de policía tal cual lo establece la norma en cita.

En relación con la imposibilidad de cumplimiento conforme vigencia del artículo 206 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016, tal normativa no deroga los artículos 6, 37 y 171 del CGP y que en concordancia con los artículos 38 y 39 ibidem permiten deducir que la comisión desarrolla entre otros los principios de economía procesal, siendo viable para el adelantamiento de actos procesales claramente facultados por la ley.

Como asidero de lo anterior se tiene *"De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes ...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada...Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa". Sentencia C-7333,21-06-00.*

*Por su parte, el Inspector de Policía, no puede administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica reseñado ut supra, no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, se reitera en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccional, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas, esto es, que les están siendo encomendadas funciones de la misma índole..."*<sup>1</sup>.

En consecuencia, se devuelve este despacho comisorio para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Sala Jurisdiccional Disciplinaria Rad. 2017-00097-C, 2 de marzo de 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-00140-00

La inspección de Policía Municipal de Santana Boyacá hace devolución del despacho comisorio No. 054 del 16 de septiembre de 2019 librado al interior del presente proceso, sin diligenciar, aduciendo lo consignado en la ley 2030 de 2020 en relación al deber de comisionar directamente al Alcalde Municipal y la imposibilidad de comisión en virtud del artículo 206 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016 para el momento de envío del despacho.

Habrà que decirse en relación con los fundamentos aludidos, que tal y como lo dispone el parágrafo 1 de la ley 2030 de 2020 *"cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía..."*, no se hace necesario comisionar al alcalde municipal de Santana Boyacá, toda vez que el despacho comisorio va dirigido a una autoridad de policía tal cual lo establece la norma en cita.

En relación con la imposibilidad de cumplimiento conforme vigencia del artículo 206 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016, tal normativa no deroga los artículos 6, 37 y 171 del CGP y que en concordancia con los artículos 38 y 39 ibidem permiten deducir que la comisión desarrolla entre otros los principios de economía procesal, siendo viable para el adelantamiento de actos procesales claramente facultados por la ley.

Como asidero de lo anterior se tiene *"De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes ...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada...Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa". Sentencia C-7333,21-06-00.*

*Por su parte, el Inspector de Policía, no puede administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica reseñado ut supra, no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, se reitera en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccional, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas, esto es, que les están siendo encomendadas funciones de la misma índole..."*<sup>1</sup>.

En consecuencia, se devuelve este despacho comisorio para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Sala Jurisdiccional Disciplinaria Rad. 2017-00097-C, 2 de marzo de 2017

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	---

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 2019-00143**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los demandados AURELIANO RODRIGUEZ MORENO y FREDY RODRIGUEZ SAENZ dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido en su contra por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, radicado 2019-00143, contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado devolvió despacho comisorio para su cumplimiento.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Se fundamenta el recurso de reposición así:

Dista de la posición del despacho al ordenar la comisión para práctica de secuestro aduciendo que entre las partes se celebró acuerdo conciliatorio el 19 de mayo de 2021 y se solicitó la suspensión del proceso hasta la cancelación del total de la obligación en los términos conciliados.

Aduce que sus poderdantes han venido dando estricto cumplimiento al acuerdo y que por ende no hay razón para que se ordene el respectivo secuestro, máxime si el proceso se encontraba suspendido.

Corolario de ello solicita se deje sin efecto el auto recurrido y se requiera a la parte demandante para que informe lo relacionado con el cumplimiento del acuerdo y desista de la solicitud de secuestro del bien inmueble.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 04 de marzo de 2022 notificado en el microsítio de este despacho por estados del 7 de marzo de 2022, el Despacho dispuso reanudar el presente proceso y comisionar al inspector de policía de santana Boyacá para realizar diligencia de secuestro en relación con el bien inmueble identificado con FMI No. 083-26578.

Librado como fuere el respectivo despacho comisorio, el mismo fue devuelto por el comisionado sin diligenciar, y, por no encontrar ajustados los motivos incoados se resolvió lo aducido por la INSPECCION DE POLICIA DE SANTANA BOYACA mediante auto del pasado 25 de abril de 2022 disponiendo devolver el despacho para proceder al cumplimiento de la orden judicial ya dada.

Notificada en debida forma y estando en término para lo propio fue interpuesta la actual alzada, de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP se corrió el respectivo traslado sin que se realizare manifestación alguna.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el apoderado recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

La solicitud de reanudación de la actuación judicial y secuestro del bien embargado fue resuelta mediante proveído del pasado 4 de marzo de los corrientes, la que fue debidamente notificada a las partes mediante en anotación de estado electrónico del 7 de marzo de 2022 y contra la cual la parte ejecutada dentro del término de que trata el artículo 318 del CGP, no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la providencia recurrida se encarga de pronunciarse sobre la devolución que del despacho comisorio 006 del 10 de marzo de 2022 efectuara la inspección de policía de Santana Boyacá, por considerar necesario librar la comisión para ante el alcalde de dicho municipio, mas no, como erróneamente lo interpreta el recurrente, de definir o disponer la viabilidad del secuestro, pues se itera dicha disposición data del 4 de marzo de 2022, siendo así que los puntos censurados en la alzada no son propios de la mencionada providencia y por ende no cobijando la esencia ni finalidad del recurso de reposición cual es la de revocar, reformar o modificar la providencia atacada.

Luego entonces y bajo esta perspectiva resulta inviable reponer la decisión recurrida, pues la misma no contempla el objeto de decisión censurada y sobre la propicia, esto es el auto del 4 de marzo de 2022, la parte ejecutada no ejerció ningún reproche.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por el recurrente en relación con el requerimiento para que la parte ejecutante desista de la solicitud del secuestro habrá que denegarse por improcedente, en tanto tal situación y acto procesal es facultativo y potestativo de la partes y no le es dable al despacho judicial requerirlo para tal efecto tal y como propone el recurrente.

Finalmente se accederá al requerimiento a la parte ejecutante para que se sirva informar la relación de pagos mensuales que a la fecha ha recibido de parte de los ejecutados con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 19 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

**RESUELVE:**

1°.- No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho, al interior de la presente ejecución radicada al consecutivo 2019-00143-00, manteniéndose la devolución del despacho comisorio para que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

2°.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva informar la relación de pagos mensuales que a la fecha ha recibido de parte de los ejecutados con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2020-00032-00

Con proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FABIO DE JESUS GARRIDO contra NANCY SANCHEZ radicado 2020-00032-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada por aviso el día 03 de junio de 2022, le fue corrido el respectivo traslado, y ha transcurrido el término para contestar guardando silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Luego entonces al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NANCY SANCHEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), dictado al interior del proceso radicado 2020-00032-00.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 06 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2020-00169**

Obra en el encuadernamiento, escrito en donde los ejecutados ANGEL MARIA LIZARAZO DUARTE, REYNEL LIZARAZO GONZALEZ y YONEIDER LIZARAZO GONZALEZ manifiestan que conocen de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se dan por notificados por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

De lo anterior, se encuentra que en la manifestación efectuada por la totalidad de los ejecutados en el presente proceso, no se menciona conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal y como lo exige la normativa en cita. Pues es con ocasión de la medida de embargo es que se enteran de la existencia del proceso, no permitiendo ello inferir el conocimiento de la demanda, el estado de la misma o sus providencias., máxime si revisado el expediente no se encuentra constancia de diligencias tendientes a notificar la existencia del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE :**

PRIMERO: Negar el pedimento de tener notificados por conducta concluyente a los demandados ANGEL MARIA LIZARAZO DUARTE, REYNEL LIZARAZO GONZALEZ y YONEIDER LIZARAZO GONZALEZ, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta LAUREANO CABALLERO ARGUELLO, radicado 2020-00169.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2020-00194-00**

Verificada la petición de reconocimiento de personería que antecede, se tiene para resolver que la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE otorgó poder especial a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA identificada con la C.C. No. 67.003.754 expedida en Cali y portadora de la TP No. 104.407 del CS de la J, memorial que fuere radicado en este despacho el 20 de abril de los corrientes mediante correo electrónico.

Luego entonces obrando de conformidad con el artículo 76 del CGP se tendrá la terminación del poder otorgado a la doctora BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS en virtud de la nueva designación efectuada y, en consecuencia se tendrá por revocado el mismo, procediéndose a reconocer la personería adjetiva a la profesional ahora designada.

De otra parte ha solicitado la profesional del derecho le sea compartido el link del expediente, solicitud que resulta procedente previa digitalización del mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar el poder conferido a la doctora BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS al interior de la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tener a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA identificada con la C.C. No. 67.003.754 expedida en Cali y portadora de la TP No. 104.407 del CS de la J como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.
- 3.- Remítase por secretaría el link de acceso al expediente digital radicado 2020-194-00 al correo electrónico [adrianafinlay@yahoo.es](mailto:adrianafinlay@yahoo.es), aportado la apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2021-00242-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 06 de julio de 2022.

Luisa Fernanda Sierra Mora.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Socorro, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho reconoce personería al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.100.967.938 de San Gil (S), y T.P. 357.337 CSJ, como apoderado de la parte demandante para los términos y efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2021-00232-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, QUE ADELANTA **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** CONTRA **EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR** RAD 2021-00232-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificación .....	\$	12.000.00
Inscripción medida cautelar.....	\$	21.000.00
Certificado.....	\$	17.000.00
Solicitud registro de documentos.....	\$	22.200.00
Certificado de libertad y tradición.....	\$	18.000.00
Solicitud registro de documentos.....	\$	22.200.00
Agencias en derecho.....	\$	3.051.874.00

**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$ 3.164.274.00**

**SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**

Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2021-00232-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, QUE ADELANTA **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** CONTRA **EDUARDO SARMIENTO VILLAMIZAR**, RAD 2021-00232-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00012**

Verificado el expediente, se tiene que vencido el término de traslado de la demanda resulta necesario proceder a resolver los memoriales incorporados, obrantes a folios 57 a 67 y 75 a 76, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El ejecutado NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, fue notificado por conducta concluyente del presente proceso y del auto de mandamiento de pago mediante providencia del 20 de abril de 2022.

El pasado 4 de mayo de 2022 el ejecutado presentó simultáneamente con la contestación de la demanda solicitud de amparo de pobreza, argumentando que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, solicitud que por reunir los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 C.G.P será procedente, y; como quiera que en el escrito petitorio informa que ha designado como su apoderado al Doctor FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO, se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder<sup>1</sup>.

Igualmente y como se presentaron por parte del extremo pasivo dentro del término de traslado excepciones de mérito<sup>2</sup>, se correrá traslado a la parte ejecutante conforme el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

Otrora y conforme lo anterior se tiene improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en relación con la aplicabilidad del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

**RESUELVE**

1º-. Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º-. Reconocer personería adjetiva al abogado FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO para que represente al ejecutado NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

3º-. Tener por contestada la demanda por el señor NELSON ENRIQUE ALVAREZ VARGAS.

4º-. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

<sup>1</sup> Folio 57 (numeración del expediente)

<sup>2</sup> Folios 63 a 65 (numeración del expediente).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2022-00057-00**

Al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada por auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022 junto con el secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con el F.M.I. 321-2415 de propiedad del Ejecutado EFRAIN ARDILA AMAYA, se torna procedente la solicitud de la parte actora.

Así y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro de la cuota parte del inmueble arriba relacionado de propiedad del Ejecutado EFRAÍN ARDILA AMAYA.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00081

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley la parte demanda ha dado contestación de la presente demanda, en aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 132 del CGP se establece que la contestación adolece de los siguientes defectos:

- Respecto de quien ejerce el derecho de defensa debe indicarse su domicilio.
- Se omite el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con las indicaciones de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- Falta a la contestación las excepciones de mérito que se quieren proponer con las formalidades de que trata el numeral 3 del artículo 96 del CGP.
- Se extrae del memorial presentado la intención de presentación de pruebas documentales, sin embargo, las mismas no son allegadas como anexo del memorial ni señaladas como pruebas documentales que se pretendan hacer valer, por lo que deberá realizarle la adecuación correspondiente.
- No se aporta dirección física o de correo electrónico para notificaciones tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 96 del CGP.
- Ahora bien se alude en el memorial dar respuesta a la demanda en causa propia LEIDY DAYANA PEÑA PALACIO y del señor DAVID LEONARDO TOLOZA CALDERON, ello sin ajustarse a los presupuestos y requisitos de que trata el artículo 57 del CGP si lo pretendido es actuar como agente oficiosa procesal de este último, por lo cual deberá efectuarse la claridad o adecuarse la respectiva contestación únicamente de parte de la demandada.

Luego entonces con miras a garantizar la igualdad procesal que opera frente a los artículos 90, 96 del C.G.P, y ley 2213 de 2022, en materia de deficiencias procesales de la demanda, se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación, conforme a las advertencias previamente expuestas, en un nuevo libelo demandatorio, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la contestación de la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en término de cinco (5) días sean subsanados.
- 2.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la señora LEIDY DAYANA PEÑA PALACIO, en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b> <b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SOCORRO- SANTANDER</b></p>
--	--

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2022-00108-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 13 de junio de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

- 1°.- RECHAZAR la solicitud de la demanda ejecutiva propuesta por MICROACTIVOS SAS en contra de LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, radicada al 2022-00108.
- 2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2022-00120-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone COOMULDESA LTDA, en contra de LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON, radicado 2022-00120, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De la literalidad del memorial poder se establece el otorgamiento de poder al profesional del derecho bajo modalidad especial, sin embargo de la literalidad de la demanda se realiza identificación de tal profesional como endosatario en procuración del demandante, sin realizarse enunciación fáctica sobre tal hecho o anexarse el título valor con tal anotación, por lo cual deberá adecuarse y establecerse una única representación a fin de proceder al reconocimiento que corresponda
- En relación con el pagaré No. 12-00200044-5, la pretensión No. 2 deberá aclararse pues contiene el cobro de los intereses corrientes de la suma adeudada por el periodo comprendido entre el 3 de enero a 2 de febrero de 2022, sin embargo de la declaración de vencimiento de pagaré adjuntada se tiene que la obligación se declara vencida a partir del 3 de febrero de 2022.
- Adolece la demanda de presentación de la respectiva tabla de amortización de crédito y/o plan de pagos, que permita cotejar la relación fáctica descrita y pretensiones elevadas por el libelista.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica d el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda,

la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el COOMULDESA LTDA, en contra de LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON, radicado 2022-00120, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00121-00**

Correspondió por reparto la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que propone LILIA RUEDA ROMERO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, radicado 2022-00121-00, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del líbello demandatorio se encuentra que el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la avenida el dorado 68B 31 de la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

A su turno, el numeral 5 ibidem señala:

*"... en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."*

Luego entonces y conforme a los anteriores preceptos jurídicos, la información que se extrae del certificado de existencia y representación allegado con la demanda y lo manifestado por el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.).

De otra parte dentro de la presente demanda no se desprende que las pretensiones se encaminen hacia sucursal de la entidad demandada en el municipio del Socorro e igualmente de lo consignado en el certificado de existencia y representación allegado no se consigna la existencia de sucursal de la demandada en este municipio.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que propone LILIA RUEDA ROMERO, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, radicado 2022-00121-00.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2022-00122-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA, radicado 2022-00122, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Como quiera que la demanda fue radicada el pasado 16 de junio de 2022, deberá efectuarse la adecuación normativa frente a lo aludido en el libelo de la demanda y escrito de medidas cautelares en relación con el decreto 806 de 2022, pues su vigencia fue hasta el pasado 4 de junio de 2022.
- Del certificado de existencia y representación legal allegado no se avizora la designación del Dr. Carlos Fernando Suarez Cadena como representante legal suplente de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo cual deberá allegarse el documento que demuestre tal calidad o realizarse la claridad debida en relación con el ya aportado, de manera tal que se pueda proceder a reconocer la respectiva personería en la actuación.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, sepañados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

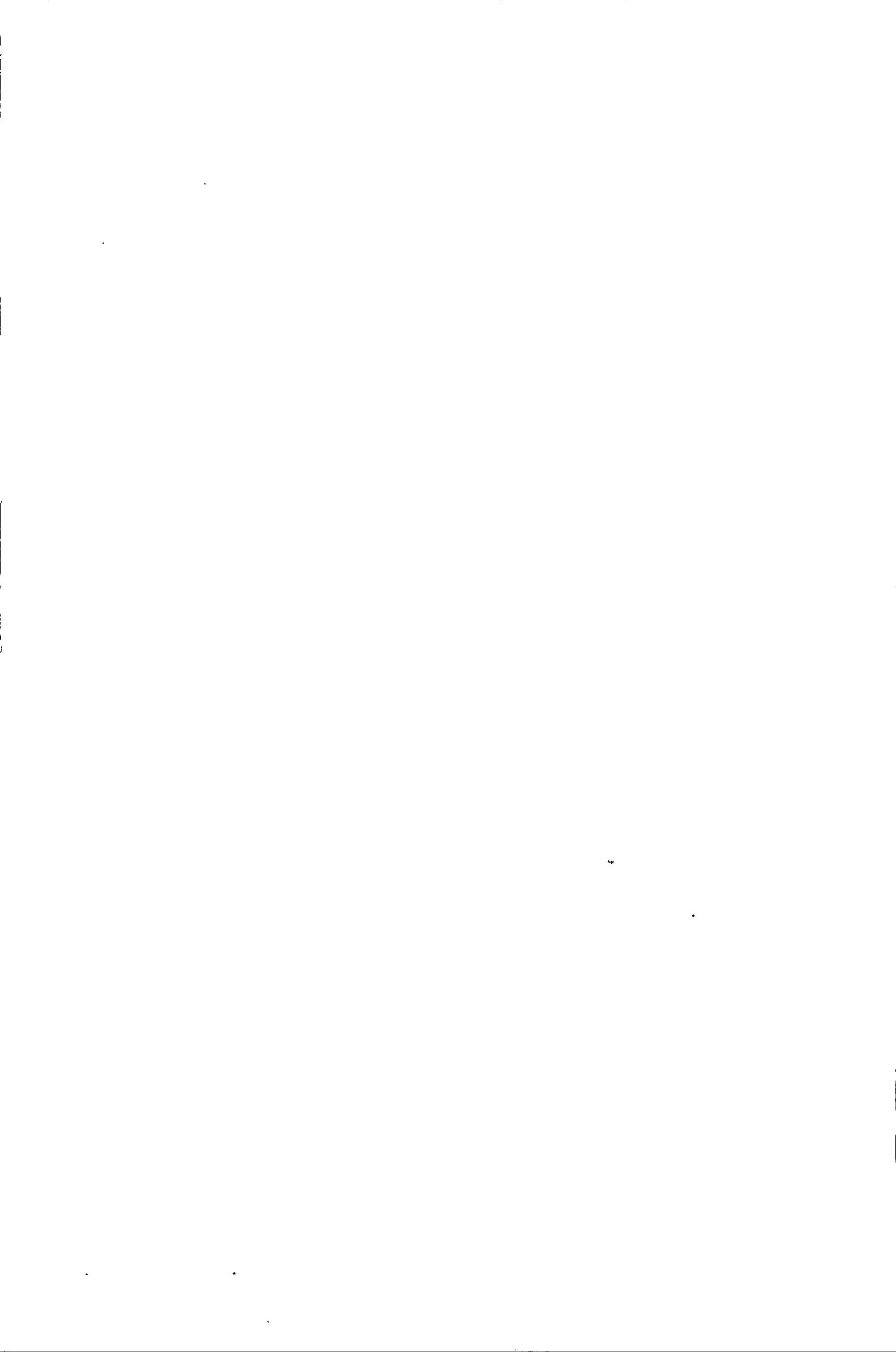
**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA, radicado 2022-00122, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00123-00**

Correspondió por reparto la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que propone LILIA RUEDA ROMERO, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, radicado 2022-00123-00, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del líbello demandatorio se encuentra que el demandado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

A su turno, el numeral 5 ibidem señala:

*"... en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."*

Luego entonces y conforme a los anteriores preceptos jurídicos, la información que se extrae del certificado de existencia y representación allegado con la demanda y lo manifestado por el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.).

De otra parte dentro de la presente demanda no se desprende que las pretensiones se encaminen hacia sucursal de la entidad demandada en el municipio del Socorro e igualmente de lo consignado en el certificado de existencia y representación allegado no se consigna la existencia de sucursal de la demandada en este municipio.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atiende la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que propone LILIA RUEDA ROMERO, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, radicado 2022-00123-00.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**